

## HE RESUELTO

1.º Reconocer el interés general de la «Fundación Cultural del Guadaíra».

2.º Calificarla como Fundación de carácter Cultural, y

3.º Disponer su inscripción en la Sección 1.ª del Registro de Fundaciones Privadas de Carácter Cultural y Artístico, Asociaciones y Entidades Análogas de Andalucía, y su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el «Boletín Oficial del Estado».

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de reposición potestativo ante esta Consejería en el plazo de un mes o interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 46 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 14 de febrero de 2003

CARMEN CALVO POYATO  
Consejera de Cultura

**CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE**

*ORDEN de 14 de febrero de 2003, de declaración del parque periurbano Pinar del Hacho, en Antequera (Málaga).*

La Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección define los parques periurbanos como «aquellos espacios naturales situados en las proximidades de un núcleo urbano, hayan sido o no creados por el hombre, que sean declarados como tales con el fin de adecuar su utilización a las necesidades recreativas de las poblaciones en función de las cuales se declara».

Conforme establece el párrafo 2.º del artículo 2.b) de la Ley citada, la declaración de un parque periurbano se lleva a cabo en virtud de Orden de la Consejería de Medio Ambiente, de oficio o a instancia de los Ayuntamientos correspondientes, oído el Consejo Provincial de Medio Ambiente.

El espacio natural que se pretende proteger es propiedad del Ayuntamiento de Antequera, se localiza en una zona cercana al núcleo de la ciudad de Antequera, de la que constituye su marco natural más cercano al suroeste. Su extensión es de 84,7841 hectáreas.

La mayoría de la superficie del Pinar de Hacho está cubierta por un pinar de repoblación de pino piñonero de unos 40 años de edad. Las comunidades vegetales acompañantes del pinar se corresponden a las subseries de matorral y de pastizal que caracterizan a la zona en función de su localización biogeográfica. Aparece una comunidad paraclimática dominante constituida por el pinar de pino piñonero, que ha sustituido a la climática del encinar basófilo bético. La fauna silvestre del espacio aparece dominada por las comunidades animales propias del bosque mediterráneo de coníferas de baja montaña, así como la ruderal y antropógena, dada la cercanía al núcleo urbano de Antequera. Por lo que se refiere al paisaje, presenta condiciones paisajísticas notables que lo dotan de un interesante valor tanto intrínseco como extrínseco. Es particularmente interesante la panorámica que puede observarse desde el Pinar sobre toda la vega desde el borde norte del área, alcanzándose igualmente excelentes vistas sobre la ciudad.

La proximidad del espacio natural a la ciudad de Antequera y los valores naturales que encierra hacen que sea muy utilizado por sus habitantes como zona de esparcimiento y recreo. Por último, conviene resaltar la existencia de yacimientos arqueológicos ligados a este espacio, dos de ellos catalogados de tipo I por el PGOU que son la Torre del Hacho y el Arquillo de los Porqueros, así como un tercer yacimiento arqueológico de tipo III.

El espacio está surcado por la vía pecuaria de Antequera a Málaga, tratándose de un cordel con una anchura legal de 37,50 m que facilita el acceso al espacio, contribuyendo a su uso deportivo, recreativo, didáctico y ganadero.

En su virtud, a instancias del Excmo. Ayuntamiento de Antequera y al amparo de lo establecido en el artículo 2.b) de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma y oído el Consejo Provincial de Medio Ambiente, Forestal y de Caza de Málaga, he tenido a bien disponer:

**Artículo 1. Objeto.**

Se declara el Parque Periurbano «Pinar del Hacho», con su consiguiente inclusión en el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y con la finalidad de adecuar su utilización a las necesidades recreativas de las poblaciones cercanas, mediante el establecimiento del correspondiente régimen de protección y normas de uso.

**Artículo 2. Situación.**

El Parque Periurbano «Pinar del Hacho», está situado en el término municipal de Antequera (Málaga) y sus límites son los que se describen en el Anexo I a la presente Orden y en la cartografía que se acompaña como Anexo II.

**Artículo 3. Uso y disfrute.**

El uso y disfrute del Parque Periurbano se hará conforme a lo establecido en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, en la Ley 2/1989, de 18 de julio, en la presente Orden y en la normativa sobre Uso y Gestión del Parque que, en su caso, se dicte, siempre de forma que sea compatible con su régimen de protección y su función recreativa.

**Artículo 4. Aprovechamiento de los recursos naturales.**

El aprovechamiento de los recursos naturales del Parque Periurbano «Pinar del Hacho» requerirá la autorización previa de la Consejería de Medio Ambiente, que la otorgará siempre que sea compatible con las funciones del Parque y con su régimen de protección (artículo 14 de la Ley 2/1989).

**Artículo 5. Gestión y administración.**

La gestión y administración del Parque Periurbano «Pinar del Hacho», corresponderá por delegación de la Consejería de Medio Ambiente, al Ayuntamiento de Antequera conforme a lo establecido en la legislación vigente.

**Artículo 6. Clasificación del suelo.**

La modificación de la clasificación del suelo afectado por el régimen de protección del Parque Periurbano requerirá informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente (artículo 15.4 Ley 2/1989, de 18 de julio).

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

La presente Orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de febrero de 2003

FUENSANTA COVES BOTELLA  
Consejera de Medio Ambiente

ANEXO I

LIMITES DEL PARQUE PERIURBANO «PINAR DEL HACHO» EN ANTEQUERA (MALAGA)

Parcela rústica situada en el término municipal de Antequera, con una superficie de 84,7841 hectáreas y cuyo límite se ubica entre las coordenadas siguientes, dadas éstas en proyección UTM, huso 30, en metros.

Xmín = 359683      Xmáx = 361091  
Ymín = 4096437    Ymáx = 409770

La cartografía empleada como referencia para la determinación del límite del espacio ha sido ortofotografía digital a escala 1:10.000, con resolución de 1 m, del año 1998, propiedad del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Los polígonos y parcelas catastrales mencionados en la descripción son referidos al Catastro Rústico del municipio de Antequera del año 2000.

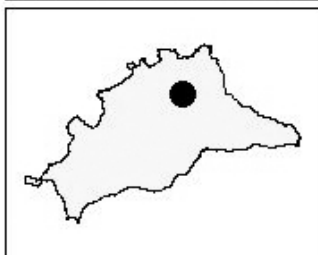
Las coordenadas de todos los puntos a los que se hace referencia en el texto vienen dadas en proyección UTM, huso 30, en metros.

Norte: El límite se inicia en el punto X 359683; Y 4097479, sobre el camino que, en dirección noreste, se dirige a la carretera C-3310. Continúa por dicho camino hasta el punto X 359781; Y 4097525, donde se separa del mismo para excluir la parcela catastral 1 del polígono 238, hasta el punto X 360095; Y 4097615, donde retoma el camino citado anteriormente, continuando por él hasta el punto X 360393; Y 4097697.

Este: Desde el punto anterior sigue en dirección sureste por el límite de las parcelas rústicas de propiedad particular del polígono 236, quedando dichas parcelas inscritas entre la carretera C-3310 y el Pinar del Hacho, hasta el punto X 360911; Y 4096529, sobre la carretera C-337.

Sur: Continúa por el camino que, partiendo del punto anterior y, en dirección suroeste, confluye nuevamente en la carretera C-337, en el punto X 360728; Y 360729.

Oeste: Desde aquí, primero en dirección Oeste y posteriormente Norte, asciende por el límite que separa la masa de pinar de la zona de cultivo, hasta alcanzar la línea de cortafuegos del pinar, a partir de la cual continúa bordeando la parcela rústica 3 del polígono 238, excluyendo ésta, hasta la confluencia de la misma con el parcela 6 del polígono 238, punto X 359812; Y 4097170, desde donde en línea recta alcanza el punto inicial, cerrándose así el límite del espacio.



PARQUE PERIURBANO PINAR DEL HACHO

Antequera, Málaga

1:10.000



## 4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DOS  
DE ALMERIA (ANTIGUO MIXTO NUM. DOS)

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario  
núm. 447/2002. (PD. 855/2003).*

NIG: 0401342C20020002445.

Procedimiento: Proced. ordinario (N) 447/2002. Nego-  
ciado: JF.

Sobre: Reclamación de cantidad.

De: Caja General de Ahorros de Granada.

Procurador: Sr. Barón Carrillo, David.

Contra: Doña Herencia Yacente y los ignorados y desco-  
nocidos herederos de don Jesús Soler Bueno, Isabel Sánchez  
Higueras y Comercial SENDISA, administrador único, doña  
Isabel.

### CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 447/2002  
seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de  
Almería (antiguo Mixto núm. Dos) a instancia de Caja General  
de Ahorros de Granada contra Herencia Yacente y los ignora-  
dos y desconocidos herederos de don Jesús Soler Bueno, Isabel  
Sánchez Higueras y Comercial SENDISA, administrador único,  
doña Isabel Soler Sánchez, sobre Reclamación de cantidad,  
se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

Doña María Isabel Fernández Casado, Magistrada Juez  
del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de los de Almería  
y su partido, ha dictado

### EN NOMBRE DEL REY

La siguiente,

### SENTENCIA NUM.

En la ciudad de Almería, a trece de febrero de dos mil tres.

Habiendo visto los presentes autos de Juicio Declarativo  
Ordinario, seguidos en este Juzgado bajo el núm. 447/02, a  
instancias de Caja General de Ahorros de Granada, represen-  
tado por el Procurador Sr. Barón Carrillo, y dirigido por el Letrado  
Sr. Alamo Serrano, contra Comercial SENDISA, Herencia Yacente  
e ignorados herederos de don Jesús Soler Bueno y doña Isabel  
Sánchez Higueras, en situación procesal de rebeldía, sobre  
Reclamación de cantidad.

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que por la representación de la parte actora se  
dedujo demanda de juicio ordinario de reclamación de canti-  
dad alegando los hechos y fundamentos en derecho que estimó  
de aplicación al caso para terminar suplicando del Juzgado  
que previos los trámites legales en su día se dicte sentencia  
conforme a sus pedimentos con expresa imposición de costas.

Segundo. Admitida a trámite la demanda, se emplazó a  
los demandados por término legal ordinario.

Tercero. Los demandados no comparecieron en debida  
forma por lo que fueron declarado en rebeldía.

Se procedió a señalar día y hora para la audiencia previa  
prevista en la Ley, a la que compareció la parte actora quien

se ratificó en su escrito inicial de demanda, solicitando el reci-  
bimiento del pleito a prueba.

Se señaló fecha para el juicio en el que se practicaron las  
pruebas que propuestas fueron admitidas y declarada su per-  
tinenencia en la mencionada audiencia previa.

Tras ello y en el mismo acto de juicio las partes expusie-  
ron sus conclusiones, quedando las actuaciones concluidas en  
poder de su Sía., para dictar la oportuna resolución.

Cuarto. En la tramitación de los presentes se han obser-  
vado cuantas prescripciones legales venían ordenados para los  
de su clase.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es doctrina procesal consolidada la de que la  
rebeldía del demandado no implica allanamiento «ficta  
Confessio» por lo que la parte actora debe probar la realidad  
de los hechos, pero sí se le impide oponer excepciones, pro-  
cesales o fondo, derivadas de hechos impeditivos o extintivos,  
limitando la cuestión litigiosa a lo que resulte de la pretensión  
formulada en la demanda, cuya eficacia, total o parcial, está  
condicionada a la prueba de los hechos que le sirven de fun-  
damento.

Asimismo el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil,  
en su párrafo segundo, recoge que la declaración de rebeldía  
no será considerada como allanamiento ni como admisión de  
los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley dis-  
ponga lo contrario.

Segundo. De los documentos acompañados con la  
demanda, no impugnados por la parte demandada, el contrato  
de tarjeta de crédito, firmados por el legal representante de  
Comercial SENDI, y por los fiadores, don Juan Jesús Soler  
Bueno y doña Isabel Sánchez Higueras, liquidación de la deuda  
intervenida por fedatario público, actas de requerimiento no-  
tarial intentado en el domicilio indicado en el contrato corres-  
pondiente a Comercial SENDI, unido a la prueba de interro-  
gatorio que se practicó en el acto del juicio en ausencia del  
legal representante de Comercial SENDI y doña Isabel Sánchez  
Higueras, pese a haber sido citadas para tal efecto y en el que  
se formularon preguntando tales como es reconocimiento del  
saldo deudor y certificado de defunción de don Juan Jesús  
Soler Bueno, resulta suficientemente acreditada los extremos  
solicitados en la demanda, por lo que procede estimar dicha  
demanda.

Tercero. En materia de intereses, son de aplicación los  
artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil sobre la mora culpable  
en el cumplimiento de las obligaciones por parte del deman-  
dado y el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Estando acreditado el requerimiento extrajudicial a  
Comercial SENDI, SA, mediante el acta notarial incorporado  
como documento núm. 7 a la demanda, y pese a que el reque-  
rimiento realizado a doña Isabel Sánchez Higueras no se rea-  
lizó correctamente, puesto que como acredita el documento  
núm. 8 se efectuó en el domicilio de don Juan Jesús Soler  
Bueno, teniendo en cuenta que mediante el contrato objeto de  
esta litis (documento núm. 1 de los unidos a la demanda), los  
fiadores se comprometen de forma solidaria con la comercial,  
los intereses habrán de devengarse desde la fecha del reque-  
rimiento extrajudicial realizado a Comercial SENDI, SA.

Cuarto. Dada la estimación de la demanda rectora de las  
presentes actuaciones, las costas deben imponerse al deman-